



**EXPEDIENTE** : 0027-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ALTAMAR FOODS PERÚ S.R.L.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 MAR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0010-2018-OEFA/DFAI/SDI del 19 de enero del 2018, el escrito de descargo con Registro N° 057225 del 4 de agosto del 2017 presentado por ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de congelado de ALTAMAR FOODS PERU S.R.L. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Av. Industrial, Mz. R, Lote 05, Zona Industrial II, Carretera Paita-Sullana, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos verificados están recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) del 22 de abril del 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 514-2016-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 4 de julio del 2016.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1806-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 25 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 638-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de abril del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 19 de julio del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, la

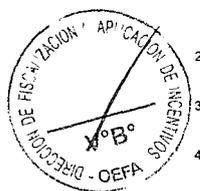
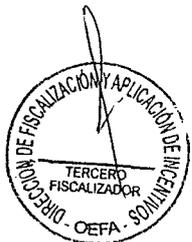
<sup>1</sup> Páginas 125 al 129 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>2</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 9 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 12 del Expediente.





**Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas<sup>6</sup>** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 1 de agosto 2017<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**) a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante Carta N° 252-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, notificada el 9 de febrero del 2018, la Autoridad Instructora remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0010-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> del 19 de enero del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.



<sup>6</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 057225. Folios 13 al 35 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 36 al 40 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Único hecho imputado: El administrado no habría realizado la disposición final de sus efluentes industriales conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales contenidos en su EIA y Constancia de Verificación.**

#### III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 043-2014-PRODUCE/DGCHD<sup>12</sup> del 21 de enero del 2014 (en adelante, **EIA**), complementada con la Constancia de

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.** - Procedimientos sancionadores en trámite

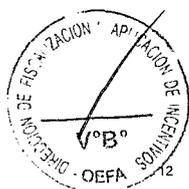
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>12</sup> Páginas 125 a la 129 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





Verificación N° 006-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd<sup>13</sup> del 15 de setiembre del 2014 (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**), en los cuales asumió el compromiso de realizar lo siguiente:

- Reúso de efluentes industriales y domésticos: Riego por goteo (Contrato de Prestación de Servicios con CETICOS-PAITA).
- Vertimiento de efluentes: Se utilizarán en diferentes etapas del proceso productivo (vertimiento cero)

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> y en el ITA<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión, concluyó que el administrado no envía sus efluentes industriales y domésticos a las lagunas de tratamiento de CETICOS-PAITA como lo establece su EIA y tampoco utiliza los efluentes tratados en las diferentes etapas del proceso, tal como lo exige su Constancia de Verificación Ambiental que precisa que el “vertimiento es cero”.

### III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

13. En su escrito de descargos, el administrado indicó que:

- (i) Viene adoptando medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, tales como la adecuada segregación de los residuos, la clasificación de los residuos en tachos de colores, entre otras; por tanto, no se puede señalar que no tiene iniciativa ni cumple con el cuidado del medio ambiente.
- (ii) La conducta imputada no significa que nunca haya cumplido con la disposición de los efluentes conforme su instrumento de gestión ambiental; en tanto que, la omisión de ello, no implica la mala fe e intencionalidad de perjudicar al medio ambiente, toda vez que, viene el compromiso ambiental en cuestión año tras año.
- (iii) La disposición de sus efluentes industriales y domésticos los realiza en los terrenos de la “Asociación de Titulares Posesionarios de la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza - Paita”, para lo cual cuenta con un convenio vigente hasta el 2 de enero del 2018. Asimismo, agrega que cuenta con autorización de reúso de dichos efluentes para un terreno de su propiedad.
- (iv) Finalmente, propone la capacitación de su personal respectivo en el tema de disposición de efluentes como medida correctiva.



<sup>13</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 126 y 127 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 4 al 6 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 2 (reverso) al 6 (reverso) del Expediente.





14. Sobre el acápite (i) de los descargos señalados en el considerando 13 de la presente Resolución, es preciso señalar que la imputación materia de análisis está referida a la omisión de realizar la disposición final de sus efluentes industriales y domésticos conforme lo establecido en el EIA y Constancia de Verificación Ambiental. En ese sentido, las acciones ejecutadas por el administrado no lo eximen de responsabilidad por la comisión de la infracción en cuestión.
15. Asimismo, respecto a los descargos descritos en los numerales (ii) y (iii) del precitado considerando 13, es necesario indicar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en ellos mismos. Ello, toda vez que se constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora. En el presente caso, el compromiso ambiental evaluado y aprobado por la autoridad certificadora, contempló que el administrado debe enviar sus efluentes industriales a las lagunas de tratamiento de CETICO PAITA y utilizar los efluentes tratados en las diferentes etapas del proceso, para así obtener "vertimiento cero".
16. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que el administrado no enviaba sus efluentes industriales a las mencionadas lagunas de tratamiento ni tampoco empleaba dichos efluentes tratados en las diferentes etapas del proceso productivo sino que, por el contrario, los derivaba a la comunidad campesina señalada líneas arriba, a efectos de que, esta pueda utilizarlos en el riego de sus vegetales<sup>17</sup>.
17. Al respecto, es pertinente mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
18. En ese sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29°<sup>18</sup> y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.



Folio 20 del Expediente.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



19. Siendo ello así, el administrado mantiene la obligación de cumplir con todos y cada uno de los compromisos ambientales asumidos en su vigente instrumento de gestión ambiental, máxime si hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado documento alguno que acredite la aprobación de la modificación y/o actualización de su EIA y su Constancia de Verificación Ambiental de su EIP.
20. Por lo que, se puede concluir válidamente que los efluentes industriales no son vertidos en las lagunas de oxidación de CETICOS-PAITA sino que contrariamente a lo autorizado por PRODUCE, estos son dispuestos en terrenos de propiedad pública y privada, hecho que inclusive, ha sido reconocido expresamente por el mismo administrado<sup>19</sup>. Por consiguiente, se tiene que los argumentos esgrimidos por este, no desvirtúan la imputación materia de análisis.
21. Finalmente, corresponde señalar que la capacitación del personal del administrado en el tema de disposición de efluentes como propuesta de medida correctiva, será evaluada al momento de determinar si amerita o no el dictado de alguna medida de este tipo en el presente caso.
22. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no ha realizado la disposición final de sus efluentes industriales conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales contenidos en su EIA y Constancia de Verificación Ambiental.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

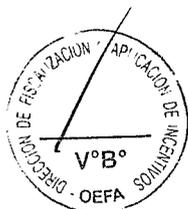
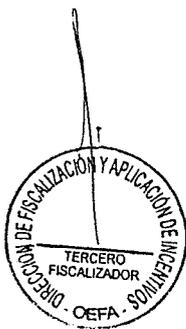
<sup>19</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).





Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249<sup>o21</sup> del TUO de la LPAG.

26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>23</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

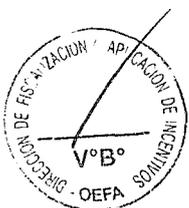
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

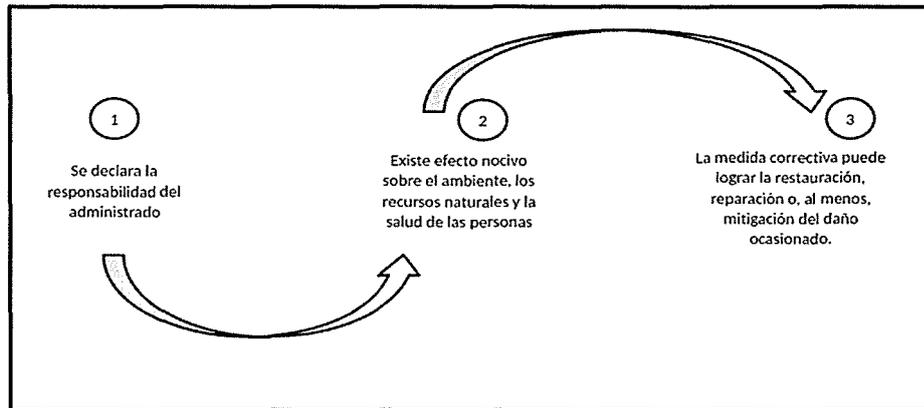
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

29. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a



<sup>24</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

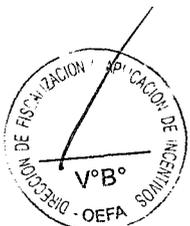
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>26</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Único hecho imputado

32. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no ha realizado la disposición final de sus efluentes industriales conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales contenidos en su EIA y Constancia de Verificación Ambiental.
33. Sobre el particular, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>27</sup>, del 8 al 9 de marzo del 2018, se advirtió lo siguiente: *“(los efluentes) se trasladó hasta la zona Comunidad campesina de San Lucas de Colan, donde se realizó el vertimiento y la disposición final del efluente (...) se constató en el lugar la presencia de trabajadores realizando labores de limpieza y deshierbe, así como*

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.





la formación de surcos para realizar la plantación". De ello se desprende que para la disposición final de los efluentes industriales, el administrado se encuentra realizando trabajos operativos para la reúso de los efluentes tratados en su planta; cabe señalar que el administrado en dicha supervisión presentó la Resolución Directoral N° 1686-2017-ANAAA-JZ-V, que autoriza el reúso de aguas residuales industriales y domésticas, provenientes de su planta de tratamiento de aguas residuales, para el riego de especies forestales y áreas verdes.

- 34. De lo expuesto, en el presente caso, no existen evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos –sea al momento de la comisión de la infracción o con posterioridad a ella– que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
- 35. Sin perjuicio de ello, considerando lo señalado por el administrado en sus descargos, respecto a la actualización del compromiso ambiental materia de análisis, así como lo establecido en los Artículos 29° y 30° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no habría realizado la disposición final de sus efluentes industriales conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales contenidos en su EIA y Constancia de Verificación.	Actualizar ante PRODUCE su EIA respecto al compromiso referido la disposición final de sus efluentes industriales, a fin dicha entidad emita la certificación ambiental correspondiente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. <sup>28</sup>	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación la actualización del compromiso de la disposición final de sus efluentes industriales.

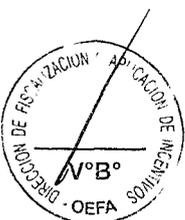


En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 52.- Plazos

El proceso de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta cuarenta (40) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.





dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ALTAMAR FOODS PERÚ S.R.L.**, por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 638-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **ALTAMAR FOODS PERÚ S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

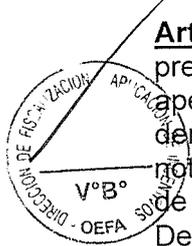
**Artículo 3°.-** Informar a **ALTAMAR FOODS PERÚ S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **ALTAMAR FOODS PERÚ S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **ALTAMAR FOODS PERÚ S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **ALTAMAR FOODS PERÚ S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **ALTAMAR FOODS PERÚ S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0027-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 8°.-** Informar a **ALTAMAR FOODS PERÚ S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>29</sup>.

Regístrese y Comuníquese



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

PIH/jmc

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.